

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

Resultando dos vacantes en el número total de cuatro Diputados correspondiente al distrito electoral de Huelva, provincia de igual nombre; y de conformidad con lo acordado por el Congreso en virtud de lo que previene el art. 96 de la ley de 18 de julio de 1865,

Vengo en mandar que se proceda á elecciones parciales en el distrito expresado y en los dias 23 y siguientes del próximo mes de julio, con arreglo á la misma ley.

Dado en Palacio á veintisiete de junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1200 escudos ánuos que figura en el presupuesto de gastos del Estado al número 7.º, art. 6.º, cap. 1.º de la Seccion 4.ª, á favor de la Junta conservadora del muelle de Gijon.

En su consecuencia: Vista la certificacion espedita por el Secretario del Ayuntamiento de la villa de Gijon de la Real carta librada por S. M. y los de su Consejo en 27 de enero de 1774 concediendo á la espresada villa la facultad de cobrar ciertos derechos de determinados artículos, aplicando su importe á la conservacion y

aumento del puerto y muelle de la misma, y cometiendo á una Junta la administracion, recaudacion é inversion de aquellos arbitrios:

Vista la Real orden de 9 de mayo de 1842 disponiendo que de los productos del 6 por 100 sobre los derechos de Arancel, exigido por la ley de 9 de julio de 1841, se abonase á la Junta conservadora del puerto de Gijon la cantidad de 1000 rs. mensuales á buena cuenta y con destino á la reparacion de dicho puerto mientras se acordaba la medida definitiva que habia de poner término á las reclamaciones de esta naturaleza:

Visto el Real decreto de 17 de diciembre de 1851 mandando que la administracion y servicio de los puertos de la Peninsula é islas adyacentes corriese á cargo del Ministerio de Fomento, reduciendo á los dos impuestos denominados de fondeadero y de carga y descarga todos los arbitrios establecidos en dichos puertos, y dictando reglas para su exaccion:

Vista la Real orden de 30 de enero siguiente aprobando el reglamento para la ejecucion del espresado Real decreto:

Vista la Real orden de 10 de febrero de 1859 aprobando el proyecto de ensanche y mejora del puerto de Gijon, y fijando la cantidad con que el Estado habia de contribuir al pago de las obras:

Vista la Real orden de 14 de diciembre de 1864, espedita por el Ministerio de Fomento, en contestacion á otra dictada por este Ministerio, y espresando que no podia tener la renta de que se trata el carácter de justicia, por que el estado se hallaba incautado de todas las obras públicas, corriendo por ello á su cargo las de nueva construccion y reparacion:

Considerando que los arbitrios concedidos á la Junta conservadora del muelle de Gijon, y la asignacion anual de 12.000 reales que en su equivalencia le fué otorgada posteriormente, no reconocen por fundamento ningun título eneroso, sino un acto graciable de la Corona, motivado en la necesidad de las obras á que debian destinarse aquellos fondos:

Considerando que el Estado ha hecho suya la obligacion de conservar todos los puertos del reino, disponiendo que la Ad-

ministracion y servicio de los mismos corra á cargo del Ministerio de Fomento; y que hallándose consignada en los presupuestos de este último la cantidad indispensable para sufragar los gastos de construccion y reparacion de aquellos, no es posible legalmente la aplicacion de otros fondos á dicho objeto, ni ménos la inclusion de estos en los presupuestos de diverso Ministerio:

Y considerando que determinadas especialmente las obras del puerto de Gijon y las cantidades con que el Estado habia de contribuir á las mismas, no hay razon alguna que legitime el pago de la asignacion de que se trata como carga de justicia;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se deja hecha referencia.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de junio de 1866.—Cánovas.—Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Direccion general á instancia de doña Josefa Cifuentes y Ramos y otros dueños de casas sitas en esta córte y edificadas en terrenos vendidos á censo por el Real Patrimonio, solicitando la exencion del impuesto de hipotecas por las escrituras de redencion de censos otorgadas á su favor con arreglo á lo dispuesto en la ley de 12 de mayo del año último. Enterada S. M., y considerando que los censos impuestos sobre bienes inmuebles son derechos Reales sujetos á las mismas reglas generales de la propiedad, debiendo seguir sus redenciones, en cuanto les sean aplicables, las disposiciones establecidas para las ventas de dichos bienes: considerando que tanto la citada ley de 12 de mayo como el reglamento dictado por su ejecucion se refieren á las leyes generales que rigen para la des-

amortizacion de los bienes del Estado en todos aquellos puntos sobre los cuales no consignan disposiciones determinadas; y considerando, en fin, el principio económico á que obedece la espresada ley, en virtud de la cual se declararon en estado de venta los bienes pertenecientes al Real Patrimonio que no estuviesen enumerados en los artículos 1.º y 2.º de la misma, se ha servido resolver como regla general, de conformidad con lo propuesto por ese centro directivo y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, que la redencion de censos del Real Patrimonio debe inscribirse en el Registro de la Propiedad libre de derechos de hipotecas, así como que las enajenaciones de los censos de igual procedencia, cuando llegue á efectuarse dentro de los cinco años contados desde el dia de su adjudicacion, queden tambien exentas del pago del impuesto, segun lo disponen para esta clase de derechos, cuando son propios del Estado, el art. 24 de la ley de 1.º de mayo de 1855 y la Real orden de 16 de marzo de 1850.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de junio de 1866.—Cánovas.—Señor Director general de Contribuciones.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

#### Seccion de Orden público.—Negociado 4.º

Han desaparecido del pueblo de Navas del Rey tres yeguas, cuyas senas se espresan á continuacion.

Encargo á los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que practiquen las diligencias oportunas para averiguar el paradero de las mencionadas caballerías, y caso de encontrarlas, que las remitan al Alcalde de Navas del Rey:

Madrid 7 de julio de 1866.

El Gobernador,  
Duque de Sesto.

Señas de las caballerías.

Una yegua roja, calzada de una mano y de las dos patas, estrellada, cerrada,

como de 6 cuartas y media de alzada rozada en los hombros y un lunar blanco en el costillar derecho.

Una potra pelicana, de tres años, con una estrella en la frente y como de 6 cuartas.

Y otra potra de dos años, negra, coja, tiene una oreja rajada y como de 6 cuartas de alzada.

Del barrio de Chamberí, han desaparecido dos mulas, cuyas señas se espresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que practiquen las diligencias necesarias, con el objeto de averiguar el paradero de las mencionadas caballerías, y caso de encontrarlas las remitan á disposición del Teniente de Alcalde del distrito de la Universidad.

Madrid 7 de julio de 1866.  
El Gobernador,  
Duque de Sesto.

Señas de las mulas.

Una castaña, cerrada, no tiene la marca, es algo cerrada de candado y tiene sin pelo parte del pescuezo.

La otra negra con dos ó tres dedos sobre la marca y cerrada.

En el término de Fuentidueña de Tajo ha sido encontrada una mula negra, sin que se haya podido averiguar quién es su dueño; y se anuncia para que llegue á conocimiento de este.

Madrid 7 de julio de 1866.  
El Gobernador,  
Duque de Sesto.

En poder del Alcalde del pueblo de La Cabrera se halla depositada una yegua castaña, cerrada, con lunares blancos en los costillares, como de 6 cuartas de alzada y tuerta del ojo derecho, cuya caballería se entró en los sembrados de aquel término jurisdiccional.

Se anuncia para conocimiento de su dueño.  
Madrid 7 de julio de 1866.

El Gobernador,  
Duque de Sesto.

Ayuntamientos.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Vicálvaro, dotada con el sueldo anual de 401 escudos 500 milésimas pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853 y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 11 de junio de 1866.  
El Gobernador,  
Duque de Sesto.

**SOCIEDAD DE LA FABRICA DE PAPEL CONTINUO DE RASCAFRIA.**

*Balance general de los libros de dicha Sociedad, correspondiente al año fabril que principia en 1.º de octubre de 1864 y concluye en 30 de setiembre de 1865.*

ACTIVO.	Rs. cénts.
Fábrica.—Por valor de sus edificios y maquinaria.	1.117.027,11
Efectos.—Por existencia en telas metálicas, mantas, almacén principal, dependencias, efectos servidos y remesas en camino y leña.	121.031,94
Primeras materias.—Por idem en trapos y drogas de todas clases.	382.076,74
Papel.—Por idem en los almacenes de la fábrica y de Madrid.	330.910,63
Moviliario.—Por idem en los enseres de idem idem.	10.935,14
Metálico.—Por idem en las Cajas de idem idem y en cuenta corriente con el Banco de España.	67.990,72
Créditos.—Por idem en pagarés á la orden de la Sociedad y en cuentas con varios por diferentes conceptos.	63.057,30 302.946,72
	<b>2.595.976,50</b>
<b>PASIVO.</b>	
Débitos.—Por saldo de cuentas con varios por diferentes conceptos.	115.157,14
Reserva.—Por todo el fondo exigido por Estatutos.	180.000
Ganancias.—Por beneficios líquidos acumulados hasta hoy.	500.823,16
Capital.—Por las 900 acciones, á 2000 rs., que representan el de la Sociedad, desembolsado por completo.	1.800.000
	<b>2.595.976,50</b>

Madrid 30 de setiembre de 1865 — El Tenedor de libros, Pablo Comas.—Visto bueno.—El Director, Felipe Caramanzana.

**DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE MADRID.**

MES DE MAYO DE 1866.

Estracto de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de mayo, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	Escudos Mills.
Primeramente son cargo 525.584,790 escudos que resultaron existentes en fin del mes anterior.	525.584,790
Idem ingresados en este mes por productos generales.	
Idem por los de portazgos, pontazgos y barcajes.	
Idem por los de arbitrios establecidos.	
Idem de Instrucción pública.	
Idem de Beneficencia.	24.055,399
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	
Por recargo de á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año actual.	13.101,268
Por id. de á la industrial y de comercio en id.	
Por id. á la de consumos en id. de los pueblos.	
Por idem á la misma, de la capital.	
<b>Total cargo escudos.</b>	<b>562.721,457</b>

DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
<b>Capítulo 1.º</b>			
Artículo 1.º Sondata 2547,209 escudos satisfechos por obligaciones del Consejo provincial.	2547,209		2547,209
Artículo 2.º Idem por gastos de elecciones de Diputados á Córtes y provinciales.			
Artículo 3.º Idem por comisiones especiales.	100	25	125
Artículo 4.º Idem por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales.	899,996	66,600	966,596
Artículo 5.º Idem por contribuciones.			
Artículo 6.º Censos y pensiones de carácter obligatorio y permanente.			
<b>Capítulo 2.º</b>			
Artículo 1.º Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza.			
Artículo 2.º Idem por las de Instrucción primaria.	268,500	37	305,500
Artículo 3.º Idem por las de la Biblioteca.			
Artículo 4.º Idem por las del Museo.			
Artículo 5.º Idem por las de Academias y escuelas especiales.			
Artículo 6.º Idem por las de Sociedades económicas.			
<b>Capítulo 3.º</b>			
<b>BENEFICENCIA.</b>			
Por los gastos en general ocurridos en este mes en los establecimientos de la Junta provincial y Secretaria.	13.407,524	14.646,634	28.054,158
Artículo 5.º Idem por calamidades públicas.			
<b>Capítulo 4.º</b>			
Idem por obras públicas de nueva construccion			
Idem por las de conservacion y reparacion de las existentes.			
Idem de las obras que se pagan por cuenta del empréstito.			
<b>Capítulo 5.º</b>			
Idem por correccion pública.			

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
<b>Capítulo 6.º</b>			
Idem por los de conservación y fomento de los montes.			
<b>Capítulo 7.º</b>			
Artículo 1.º Idem por los haberes de médicos directores de baños.	133,200		133,200
Artículo 2.º Idem por bagajes.			
Artículo 3.º Idem por <i>Boletín Oficial</i> .			
Artículo 4.º Idem por reconocimiento de quintos.			
Artículo 5.º Idem por suscripciones.			
Artículo 6.º Idem por intereses y amortización del empréstito.		28,216	28,216
<b>Capítulo 8.º</b>			
Idem por auxilio para la construcción de caminos vecinales.			
Idem por los gastos de carreteras.			
Por donativos.		2000	2000
<b>Capítulo 9.º</b>			
Idem por gastos imprevistos á saber:			
Por los ocurridos en este mes.		78,230	78,230
<b>Capítulo 10.</b>			
Por movimiento de fondos.			
Por suplementos para nivelar.			
<b>Total data escudos.</b>			62.225,793

**RESUMEN.**

Importa el cargo.	562.721,457
Idem la data.	62.225,793

Existencia para el siguiente mes, rs. vn. 500.495,664

De forma que importando el cargo 562.721,457 escudos y la data 62.225,793 escudos, segun queda espresado, resulta un saldo ó existencia de 500.495,664 escudos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de junio.

**CLASIFICACION.**

En la Caja de Depósitos procedente del empréstito.	"
En la misma procedente de provinciales segun Real orden de 24 de abril de 1862.	"
En la de mi cargo de lo sacado de la Caja de Depósitos para obras.	"
En la misma para atenciones provinciales.	361.623,594
En la de la Junta de Beneficencia y sus establecimientos.	138.872,070
<b>Igual.</b>	<b>500.495,664</b>

Madrid 21 de junio de 1866.—El Depositario, José Lopez Cordon.—Está conforme.—El Oficial mayor Contador, Camilo Pozzi.—V.º B.º—El Gobernador, Duque de Sesto.

Lo que se publica por medio de este periódico en cumplimiento á lo prevenido en la regla 3.ª de la Real orden de 28 de enero de 1852.—Madrid 27 de junio de 1866.—El Gobernador.

**TERCERA SECCION.**

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Por la Direccion general del Registro de la Propiedad se ha comunicado al escelentísimo señor Regente de esta Audiencia, con fecha 18 de junio último, la Real orden siguiente, espedita con la misma fecha.

«Excmo. Sr.—Con esta fecha el señor Ministro de Gracia y Justicia me comunica lo siguiente.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general en virtud de una esposicion del Duque de Medinaceli y de Santisteban en solicitud de que se mande al Registrador de Gerona que remita al de Santa Coloma de Farnés la relacion de las inscripciones hechas en la antigua Contaduría de aquella ciudad de las escrituras de establecimiento de varias porciones de terreno situadas en la laguna de Sils, comprendida antes en la demarcacion de Hostalrich y en el dia en el distrito hipotecario de Santa Coloma de Farnés, á cuyo fin se declare que lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden de 28 de junio de 1861, es aplicable al caso referido, y que los Registradores en cuyos libros aparezcan inscripciones de fincas que radiquen en otros distritos están obligados á remitir de oficio á los que desempeñan los Registros á que aquellas correspondan, las relaciones circunstanciadas que determina dicha Real orden; y vista la espresada Real orden de 21 de junio de 1861, la circular de 21 de marzo y la orden de 1.º de mayo del propio año; de conformidad con el razonado informe de la Regencia de la Audiencia de Barcelona y propuesto por esa Direccion general, S. M. se ha servido acceder á la mencionada solicitud y al propio tiempo declarar para que se circule y sirva de regla general, que los particulares no estan obligados á sufragar los gastos que ocasione el cumplimiento del artículo 5.º de la Real orden de 28 de junio de 1861 y que incumbe á los Registradores hacerlo de oficio como punto de interés general para el servicio público y buena organizacion de los registros.

De Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que de orden de S. E. trascribo á usted para su inteligencia y efectos consiguientes.

Madrid 3 de julio de 1866.—El vice Secretario, Francisco Caracciolo Mansi.—Señor Registrador de la propiedad del partido de.....

**SESTA SECCION**

JUNTA GENERAL DE BENEFICENCIA.

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada el 30 de junio último, para la venta en la casa Santa Isabel, situada en la villa de Leganés, de un brocal de pozo de piedra berroqueña que existe en aquella, la Junta ha señalado el dia 27 del actual para nueva subasta bajo el pliego de condiciones siguiente:

*Casa de dementes de Santa Isabel en Leganés.*  
—Pliego de condiciones para la venta en subasta de un brocal circular de piedra berroqueña para pozo, propio de la Casa de Santa Isabel de la villa de Leganés.

1.ª En virtud de acuerdo de la escelentísima Junta general de Beneficencia del Reino, se vende en pública licitacion el referido brocal, que se pondrá de manifiesto á cuantas personas deseen examinarlo en la referida casa.

2.ª La subasta se verificará el dia 27 del actual, á las doce de la mañana, en las oficinas del Establecimiento, presidiendo el acto el Director del mismo, ante Notario público.

3.ª El tipo mínimo para la subasta es el de treinta escudos, en que ha sido tasado el brocal.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado y con estricta sujecion al siguiente modelo:

D. N. N., vecino de..... domiciliado en..... enterado de las condiciones con que se vende un brocal de piedra berroqueña para pozo, propio de la Casa de Santa Isabel de esta villa de Leganés, ofrezco por dicho brocal..... escudos y me conformo con las espresadas condiciones.

(Fecha y firma.)

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible y se espresarán por escudos y milésimas únicamente.

5.ª No serán admisibles las proposiciones que no cubran el tipo mínimo fijado.

6.ª Se tendrá como no presentada cualquiera proposicion que altere en lo mas mínimo la redaccion del modelo comprendido en la condicion cuarta.

7.ª Los pliegos de proposiciones podrán presentarse por los licitadores en la Direccion de la Casa de Santa Isabel, todos los dias durante las horas de oficina desde que aparezcan los anuncios en el *Boletín Oficial* de la provincia y parages públicos de la villa de Leganés é inmediatas, sellándose y numerándose por el orden de su presentacion, y espediéndose el oportuno resguardo.

Igualmente podrán presentarse durante los primeros quince minutos del acto de la subasta.

8.ª En el dia y hora señalados, el Director del Establecimiento declarará abierta la subasta, pudiendo en seguida continuar la presentacion de pliegos de proposiciones por espacio de quince minutos.

Trascurrido este periodo, el Notario abrirá y leerá en alta voz los pliegos de proposiciones por el orden numérico de su presentacion, tomando nota de ellos. El presidente del acto desechará los que en virtud de las condiciones quinta y sexta no deban ser admitidos y adjudicará el remate á reserva de la aprobacion por la escelentísima Junta, al licitador que hubiese hecho la proposicion mas ventajosa. Este en el acto entregará diez escudos en depósito por via de fianza en la oficina del Establecimiento, levantándose de todo la oportuna acta.

9.ª Se elevará el expediente en consulta á la Junta, y luego que se haya obtenido su aprobacion, se hará saber al rematante para que verifique el pago del precio de la subasta en la Administracion del Establecimiento.

10. A la presentacion de la oportuna carta de pago, le será entregando el brocal en el punto en donde se halla, y como esta venta se hace á suerte y ventura, será de cuenta del comprador el arrastre ó medios de conduccion, sin que la Administracion responda de averia alguna desde que se verifique la entrega.

11. Si la Excm. Junta no aprobase el remate, se devolverán al interesado los diez escudos depositados en el caso que prescribe la condicion octava.

12. Serán de cuenta del rematante los gastos de la subasta.

Leganés 30 de mayo de 1866.—El Director, Manuel Rodriguez Villargoitia. — Es copia.—J. Valdés del Castillo.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 13 del próximo mes de julio, á las doce de la misma, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de los trozos de carretera que se designan á continuación.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852 en el Ministerio de Fomento, hallándose en el mismo punto de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso que resultasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo remate, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 reales y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Madrid 29 de junio de 1866.—El Director general, Frutos Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 29 de junio, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para conservacion del trozo de la carretera de *Madrid á Irun*, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los

espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid á Badajoz.	único.	960	9873.520	
Manzanares á Fuencarral.	id.	180	962.520	
Fonda de la Trinidad al Ventorrillo del Duende.	id.	74	248.852	
Madrid á Irun.	id.	1250	10.516.900	

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia dictada por el señor don José Espada Novoa, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se venden en subasta pública los bienes embargados á consecuencia del juicio civil ordinario, seguido á instancia de don Leon Villen y Negro, contra don Luis Gomez de Barrera y señores Calderon hermanos, vecinos de la misma, sobre otorgamiento de una escritura hipotecaria, ó en otro caso la devolucion de 76.000 reales, é intereses vendidos.

Como de la pertenencia de los señores Calderon hermanos.

Dos cuadros marco dorado, figurando flores, de una vara de alto y 2 tercias de ancho, valuados en 600 reales.

Dos mosaicos, cuadros naturales pequeños, 400.

Una mesa de caoba para despacho, á la inglesa, con cinco cajones, 300.

Dos sillones de despacho, forrados de gutapercha, 240.

Dos sillas asiento de regilla, madera caoba, 50.

Una mesa consola, tablero de mármol veteado, 200.

Un juego de reló, con dos candelabros de bronce dorados, 700.

Un espejo marco dorado, apaisado de tres cuartas de alto por media vara de ancho, 80.

Cuatro sillas de caoba con asientos de terciopelo bordado á realce; un sofá tambien de terciopelo encarnado, y cuatro

sillas idem de madera figurada á caoba, 400.

Una mesita maqueada, redonda, para sala, 60.

Cuatro sillones de gutapercha, para comedor, 300.

Dos sillones, asiento de regilla, con almoadones correspondientes, 80.

Cuatro rinconeras de caoba, 26.

Dos globos geográficos, 20.

Un cuadro representando á Venus, con marco dorado, de vara y cuarta de alto por una de ancho, 500.

Dos cuadros marco dorado que encierran reliquias, y tienen de alto una tercia, 80.

Una cómoda escritorio, de nogal, al parecer, tiene dos cuerpos y en el superior cajoncitos, 300.

Como de la pertenencia de don Luis Gomez Barrera.

Una sillería de caoba maciza forrada de res, color habana, compuesta de doce sillas, dos sillones y un sofá, en 2000 reales.

Una mesa de despacho, madera de palo santo, de las llamadas Ministros, 1000.

Una araña dorada de doce mecheros, 600.

Seis sillas de regilla finas, 120.

Una cómoda de madera caobas, con tres cajones, 300.

Una mesa consola chapeada de caoba, 200.

Un espejo marco dorado, de una vara de alto, 120.

Dos butacas de gutapercha, 180.

Una mesa de pino, pintada de encarnado, 40.

Total 8696.

Una casa sita en término de esta córte, y barrio denominado de Colmenares, próxima al sexto kilómetro de la carretera de Extremadura, distrito de la Audiencia, calle de Santa Ursula, núm. 5, de 20.189 pies superficiales, linderos de N. calle de Doña Blanca, del E. y S. tierra de los señores Santannies, y de O. dicha calle de Santa Ursula, pertenece al cuarto cuartel, y está valorada en 296.871 reales á rebajar las cargas á que se halla afectada, 296.871.

Está señalado para el remate de los muebles, el 17 del actual, y el de la casa el 1.º de agosto mas próximo venidero los dos á la una de la tarde, en el despacho que tiene S. S. en la planta baja de la audiencia territorial, frente á Santa Cruz. Las personas que deseen interesarse en la subasta, pueden concurrir en la seguridad de que se les admitirán las proposiciones que hagan, si son arregladas á derecho.

Madrid 6 de julio de 1866.—Benito Gutierrez Garcia.—V.º B.º—Espada. 537.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Sentencia.—En la villa de Madrid á 1.º de junio de 1866, el señor don Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta córte:

Vistos estos autos:

Resultando que en el curso de los autos incoados por don Julian Heredia contra los demandados don Manuel Roldan y don Juan Rodriguez Ulfe, sobre pago de

maravedises, se promovió por aquel el incidente del dia sobre que se le declare pobre para litigar, del que se le confirió traslado que evacuó la parte contraria oponiéndose á la espresada declaracion de pobreza y recibida á prueba se practicó por el actor la correspondiente informacion de tres testigos que depusieron sobre la certeza del interrogatorio en que aseguraba que el Heredia no posee bienes, sueldos ni rentas, ni paga contribuciones de ninguna especie.

Resultando que por la parte contraria se articuló asimismo prueba, reducida á las posiciones consignadas en su escrito, folio 134 que evacuó el Heredia, manifestando que no es tal maestro sastre aunque ejerce el oficio, y reconoció la cuenta presentada en autos sobre la reclamacion principal, añadiendo que habita un cuarto principal interior, por el que solo paga doscientos reales de alquileres al mes, segun el recibo que presentó, folio 137; y que no es cierto, se dedicara además á tener huéspedes.

Visto el dictámen del Promotor Fiscal, conforme con la declaracion de pobreza solicitada, y el de la Administracion de Hacienda pública, que se opone á ella, en razon á que figura en el poder como sastre, de cuyo oficio procede la cuenta, y paga doscientos reales mensuales de alquiler.

Considerando que por no pagar contribucion alguna en tal concepto segun consta del oficio de la Administracion que se ha traído á los autos para mejor proveer, debe ser considerado y defendido como pobre para litigar en el presente juicio, por hallarse comprendido en el artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á don Julian Heredia, á quien se defiende como tal, y con opcion á los demas beneficios que la ley concede á los de su clase. Asi por esta sentencia definitivamente juzgando, que se publicará en el *Diario Oficial de Avisos* y *Boletín* de la provincia, lo proveo, mando y firmo.—Gregorio Muñoz.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia, por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, en la audiencia pública de estedia.

Madrid 1.º de junio de 1866.—Doy fé.—Lope Montalvo.

ADVERTENCIA.

En la Administracion del *Boletín Oficial*, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, tienda, se halla de venta el papel impreso para entender el repartimiento de contribucion y formar el amillaramiento, igualmente que la lista cobratoria, arreglado todo á los últimos modelos circulados por la Administracion principal de Hacienda pública.

Igualmente encontrarán los señores Alcaldes el papel para formar las matrículas de subsidio industrial y de comercio.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 1866.